



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 51

Palmira, Valle del Cauca, abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Jaime Díaz – C.C. Núm. 1007.476.935
Accionado(s):	E.P.S. Salud Total
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00146-00

I.Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por JAIME DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.476.935, actuando con mediación de agente oficiosa, contra la EPS SALUD TOTAL, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida, seguridad social e igualdad.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la agenciante que JAIME DIAZ, se encuentra afiliado a la E.P.S. SALUD TOTAL, régimen subsidiado, con diagnóstico: *"HERIDAS QUE AFECTAN MÚLTIPLES REGIONES DEL (DE LOS) MIEMBROS SUPERIORES y AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE LA MANO"*. Razón por la cual, su galeno tratante le ordenó *"PAQUETE CIRUGÍA MICROQUIRÚRGICO I"*, sin que hasta la fecha de presentación de la acción de amparo se haya autorizado, situación que ha menguado su salud.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la E.P.S. SALUD TOTAL, autorice y agende los exámenes: *"PAQUETE CIRUGÍA MICROQUIRÚRGICO I"*. Aunado a ello, se garantice tratamiento integral.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 637 de 25 de marzo de 2022, procedió a su admisión, y delantadamente accedió a la solicitud de medida provisional, para luego ordenar la vinculación de las entidades: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL; CLÍNICA PALMA REAL; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES. Así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cédula de ciudadanía JAIME DÍAZ
- Cédula de ciudadanía MIRYAM DÍAZ
- Historia Clínica
- Ordenes médicas

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El abogado de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, Inicialmente hace referencia al marco normativo y jurisprudencia del caso en concreto, para establecer que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, para luego centrar su argumentación defensiva en las funciones de las EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías de la salud, Resalta que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, recordando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Para finalizar diciendo debe negarse el amparo solicitado en lo que respecta a su representada, como también implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el asunto demuestran que, los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

La Secretaría de Salud Municipal, manifiesta que, el accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, en la EPS SALUD TOTAL. Por lo tanto, le corresponde a dicha E.P.S., autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. En virtud de ello, solicita su desvinculación de este trámite, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

La Representante Legal para efectos judiciales de la Clínica Palma Real, asegura que las labores de las IPS es prestar los servicios de salud a los afiliados del sistema general de seguridad social en salud, bajo las condiciones contractuales que se establezcan con las Entidades Administradora de Planes de Beneficios (EAPB), así como también de habilitación conforme lo establece la norma. Es por ello, que infiere, a que el asegurador tiene la obligación de autorizar y garantizar la prestación de los servicios médicos ordenados por el médico tratante, coordinando la prestación de los servicios con las IPS de su red que cumplan con las condiciones contractuales y de habilitación del Ministerio de Salud y Protección Social para la prestación de los servicios de salud. De conformidad con lo anterior, aduce que la clínica Palma Real S.A.S. no ha incurrido en acción u omisión que amenace y/o vulnere los derechos fundamentales del accionante y por ende se configura una falta de legitimación en la causa.

La Coordinadora de Grupo de Acciones Constitucionales del Ministerio de Salud y Protección Social, delantamente señala que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud,

pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Además, que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Seguidamente hace un recuento de la actuación surtida y la normatividad que se aplica al caso, para afirmar que existe falta de legitimación en la causa por lo que implora exonerar al Ministerio, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

El Jefe de Oficina Jurídica de la Secretaría de Salud Departamental, señala en primer término las competencias de los entes territoriales en salud, las funciones de las EPS y el acceso a los servicios de salud, razón por la cual afirma que es la EPS COMFENALCO como entidad administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo, para la prestación de los servicios de salud que requiera la afectada, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019. De otro lado frente al caso concreto, asevera: *"Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, como en este caso por el no agendamiento del PROCEDIMIENTO, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios, específicamente por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En ese sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se obstaculiza su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y arbitrario de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados. Con base a lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez, que en su decisión DESVINCULE a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, al no existir de parte del ente territorial violación alguna frente a los derechos a tutelar a favor de la accionante, siendo de cargo exclusivo de la "EAPB" SALUD TOTAL S.A la prestación de los servicios de salud y de la Supersalud, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control a las EAPB tanto dentro del Régimen Contributivo como en el Subsidiado".*

La Gerente de Salud Total E.P.S. S.A., señala que la presente acción se torna en improcedente, debido a que no existe prueba alguna que exista negación de la prestación de salud, por parte de dicha entidad, para lo cual expone: *"Este afiliado ha venido siendo atendido por nuestra Entidad, para lo cual hemos venido autorizando todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de SALUD TOTAL - E.P.S.S, dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido. El protegido JAIME DIAZ, actualmente presenta Diagnósticos de: HERIDAS QUE AFECTAN MÚLTIPLES REGIONES DEL (DE LOS) MIEMBROS SUPERIORES, por lo cual viene siendo atendido por los médicos adscritos a nuestra EPSS. Con el fin de darle cumplimiento a nuestra promesa de servicio, después de realizar las verificaciones y los trámites administrativos correspondientes al caso y una vez se evaluó la pertinencia de lo solicitado, tenemos para informar que: Con respecto a la solicitud de AUTORIZAR CIRUGÍA PAQUETE MICROQUIRURGICO 1, se valida caso de usuario quien se encontraba hospitalizado en Clínica Palma Real- Palmira hasta el día 28 marzo 2022, remitido a Clínica Nuestra- Cali donde es valorado por especialista Ortopedia quien determina lo siguiente: "PACIENTE DE 24 AÑOS REMITIDO DE OTRA INSTITUCIÓN POR UNA LESIÓN POR MACHETE HACE 22 DIAS INTERVENIDO EN TRES OPORTUNIDADES PARA RECONSTRUCCIÓN DE LESIONES TENDINOSAS DE LOS FLEXORES DE LA MANO A NIVEL DE TERCIO MEDIO DE L ANTEBRAZO VIENE CON FÉRULA QUE SE RETIRA PARA VER LA LESIÓN PRESENTA UNA HERIDA SUTURADA EN FASE DE CICATRIZACIÓN AVANZADA EN TERCIO MEDIO DE ANTEBRAZO POR REGIÓN PALMAR QUE COMPROMETE TODA LA SUPERFICIAL DEL ANTEBRAZO ESTA LESIÓN COMPROMETE PARCIALMENTE EL MECANISMO FLWEXODEC DE LA MANO EN ESTE MOMENTO EL PACIENTE NO ES UNA URGENCIA Y DEBE ESPERARSE LA CICATRIZACIÓN TOTAL PARA VER SECUELAS Y DEFINIR SI REQUIERE DE OTROS PROCEDIMIENTOS PLAN: DEJAR LA FÉRULA POR UNA SEMANA MAS DAR DE ALTA CITA A LA CE DEL CIRUJANO DE MANO." Se establece comunicación con usuario al teléfono 3226007584, quien indica que ya fue dado de alta, refiere encontrarse en buenas condiciones de salud, añade que el médico le dijo que debía volver en un mes para ver evolución de cirugía realizada y determinar qué tipo de servicio será necesario realizar según evolución y condiciones clínicas. De acuerdo a lo anterior se solicita historia clínica a nuestro prestador Clínica Nuestra y se procede a genera autorización de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA, para prestador CLÍNICA NUESTRA, con el fin de usuario sea priorización de cita y lograr dar continuidad de manera oportuna a servicios en salud. Con respecto a la solicitud de TRATAMIENTO INTEGRAL , me permito insistir al despacho, que como lo manifestamos*

anteriormente, nuestra Entidad no ha negado, ni retrasado de manera INJUSTIFICADA las autorizaciones para remisiones a médicos especialistas ni mucho menos cualquier medicamento, examen, procedimiento ordenado por los médicos tratantes adscritos a SALUD TOTAL EPS, al protegido”.

III.Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. SALUD TOTAL, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor JAIME DÍAZ, al no autorizar, agendar y practicar la "PAQUETE CIRUGÍA MICROQUIRÚRGICO I", ordenada por el médico tratante?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de la salud conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

De otra parte, se evidencia de las pruebas allegadas al plenario, que el accionante no cumple con los requerimientos exigidos por la Corte Constitucional a fin de concederse un tratamiento integral, aunado a ello, los argumentos presentados en este amparo no son suficientes para prever que la entidad tendrá un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al petente.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional² En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

d. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el señor JAIME DÍAZ, actuando en con mediación de agente oficiosa, presentó acción de tutela contra E.P.S. SALUD TOTAL, con el fin obtener el amparo de sus derechos fundamentales, solicitando que, se ordene a la entidad accionada autorice, agende y practique "CIRUGÍA DE PAQUETE MICROQUIRÚRGICO", la cual hasta la fecha de la presentación del amparo constitucional no se habían materializado.

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere del escrito enviado a ésta Judicatura por parte de E.P.S. SALUD TOTAL y lo manifestado por el accionante JAIME DÍAZ, vía telefónica, con la escribiente de este despacho, quien afirmó, que fue valorado con el médico tratante, quien le dispuso el tratamiento a seguir, respecto de su lesión, sin que se encuentre pendiente otro requerimiento médico. En este orden de ideas, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

Ahora, frente a la solicitud de atención integral, se tiene que la Corporación Constitucional⁵ ha sido reiterativa en indicar, que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación, pues éste debe ser encaminado a superar todas las afectaciones que pongan en peligro la vida, la integridad y dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar los esfuerzos para que de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posibles, también es una incuestionable verdad que la Corte Constitucional⁶ ha determinado: *"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante". "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"⁸. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"⁹. Por lo general, se ordena cuando **(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente**¹⁰. Igualmente, se reconoce cuando **(ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"**¹¹. El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior" (Se subraya). De donde deviene que, en el presente asunto el usuario no es un sujeto de protección especial, ni mucho menos exhibe condiciones de salud precarias o indignas, razón por la cual, la pretensión formulada encaminada a que se ordene a la demandada ofrecerle un tratamiento integral, no tendrá éxito, habida cuenta que los argumentos presentados en este amparo no son suficientes para presumir que la entidad tendrá un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que*

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ T-014 de 2017

⁶ T-746 de 2009; T-634 de 2008

⁷ Sentencia T-365 de 2009.

⁸ Sentencia T-124 de 2016.

⁹ Sentencia T-178 de 2017.

¹⁰ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

¹¹ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

pueda afectar al paciente, amén que no resulta lógico otorgar la protección de derechos a futuro e inciertos¹².

Finalmente, al no haberse observado vulneración alguna de derechos por parte de las entidades, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL; CLÍNICA PALMA REAL; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES, a quienes, se las desvinculará del presente trámite constitucional.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado* respecto, dentro de la acción de tutela impetrada por JAIME DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1007.476.935, actuando en causa propia, contra la EPS SALUD TOTAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de tratamiento integral por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DESVINCÚLESE a las entidades SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL; CLÍNICA PALMA REAL; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA
St.

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

¹² T-032/18

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ab5a4935c4b4e264e7f93538ab94d559aff3a49477709f0e8df8be5423819f8

Documento generado en 06/04/2022 10:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>